

	Pesos.
Era el déficit que produjo la baja de Aduanas, los aumentos para pago de Deuda, crédito de guerra y nuevos servicios.....	1.316.720
Aparece un superávit de.....	33.850,43
En junto.....	1.350.570,43

de desnivel que resulta extinguido por el refuerzo de ingresos y las economías realizadas.

Fundado en las consideraciones expuestas, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93, se fijan en 3.850.139 pesos 96 centavos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos 158.393 pesos 39 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.691.746 pesos 57 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico, se calculan en 3.725.547 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos, comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los tipos de exacción de las contribuciones é impuestos y rentas establecidos seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan, en cuanto no estén modificadas por esta ley.

Art. 4.º El Gobierno queda facultado, siéndole obligatorio el ejercicio y cumplimiento de esta autorización:

1.º Para aplicar á la isla de Puerto Rico el Reglamento y tarifas del impuesto de Derechos reales de la Península con las reformas que se lleven á cabo y modificaciones que se consideren procedentes.

Los actos y contratos otorgados antes de 30 de Junio de este año que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales; los que presentados se hallen pendientes de la declaración oficial de la multa, ó ya impuesta no se hubiera ingresado, quedan libres de toda responsabilidad, si los interesados pagasen los derechos liquidados en su totalidad antes del 31 de Diciembre de este año. No se hallan comprendidos en esta condonación los intereses de demora.

2.º Para rectificar las cartillas de evaluación de la riqueza territorial, sin perjuicio de impulsar los trabajos del amillaramiento, fijando el tipo de exacción proporcional á la recaudación hecha en el año precedente, en términos que no puedan ser menores los rendimientos, á consecuencia de la rectificación que se lleve á cabo en la riqueza imponible.

3.º Para modificar el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, rectificando los tipos de exacción y la clasificación de algunas industrias en armonía con la importancia de las mismas y adicionando otras que no existían.

Sin perjuicio de las reformas que se lleven á cabo en los conceptos de la tarifa 2.ª, se fijarán los tipos de exacción siguientes á los epígrafes que se expresan:

4. La cuota del 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

A. Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros, comprendidas en la tabla de exenciones, pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.

C. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Campanías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se repartan á los accionistas, tomándolas del fondo de reserva, que hayan estado ya sujetas á tributación.

D. Las Sociedades y Campanías de seguros sobre la vida, nacionales, extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de la Contribución industrial. El Ministerio dictará la oportuna Real orden estableciendo la escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Campanías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la isla y los demás antecedentes que se les pidan.

No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no tengan reconocida su existencia legal por medio de la correspondiente Real orden de autorización.

E. La base de tributación de la tarifa 3.ª se asimilará á lo establecido en la Península, haciendo las rebajas y aumentos procedentes, en armonía con la importancia de la fabricación.

4.º Para dar al impuesto de cédulas personales una organización más amplia y eficaz en armonía con lo establecido en la Península, constituyendo un verdadero impuesto, y con arreglo á la tarifa siguiente:

De primera clase.....	25 pesos.
» segunda ídem.....	12'50 »
» tercera ídem.....	6 »
» cuarta ídem.....	5 »
» quinta ídem.....	2 »
» sexta ídem.....	1 »
» séptima ídem.....	0'25 »
» octava ídem.....	0'10 »

5.º Para comprender en la Renta del Timbre del Estado los documentos de Aduanas que sean comunes á todos los aduados.

6.º Para establecer el impuesto de 10 por 100 sobre tari-

fas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarriles y vapores de cabotaje.

Art. 5.º Se establece el impuesto de un peso por cada pasajero que salga de la isla de Puerto Rico, en buque de cualquier clase y bandera, con destino á los puertos del extranjero, y el de 25 centavos de peso, cuando aquéllos se dirijan á los de la Península ó provincias de Ultramar. Igual impuesto proporcional pagarán los que entren en la Isla, según procedan del extranjero ó de la Península ó provincias españolas de Ultramar.

Art. 6.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre sueldos y asignaciones satisfechas por el Estado, se hace extensivo á los funcionarios civiles y militares y de Marina de todas clases, así como á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualquiera que éstos sean, incluso los que pesen sobre fondos especiales, sin excepción alguna, elevándose dicho descuento al 15 por 100 para todas las clases activas y pasivas residentes en la isla de Puerto Rico.

El expresado aumento se hace extensivo á los individuos de clases pasivas que, teniendo asignados sus haberes con cargo al Tesoro de dicha isla los perciban por la Caja de este Ministerio, siempre que en sus respectivas clasificaciones se haya declarado el derecho á cobrar peso fuerte por escudo, satisfaciendo en otro caso sólo el 10 por 100 como descuento de sus haberes.

Art. 7.º Quedan suprimidos todos los recargos arancelarios establecidos por la legislación anterior, rigiendo sólo los derechos que se fijan en el nuevo Arancel.

Se establece un derecho transitorio de 10 por 100 á su entrada en la Isla sobre los artículos de toda procedencia, incluso la nacional, que no sean de comer, beber ó arder, exigibles en las Aduanas sobre las cuotas señaladas á la importación en la segunda columna arancelaria y recargos que se impongan. Para la exacción de este impuesto se sujetarán las mercancías á las formalidades de aforo y penalidades prevenidas en las Ordenanzas del ramo.

Art. 8.º Se eleva á un peso por cada 100 kilogramos de café, el derecho de exportación en 25 centavos el quintal que satisface hoy dicho artículo por el expresado concepto.

Art. 9.º Se establece un impuesto de muelle y descarga de 25 centavos de peso por kilogramo de fósforos.

Art. 10. Queda prohibida la importación de los efectos siguientes:

1.º Armas, proyectiles, sus municiones y dinamita, á no ser con permiso de la Autoridad superior de la Isla.

2.º Azúcar de todas clases.

3.º Destrina.

4.º Féculas de uso industrial, dafi, aldora y zahina.

5.º Manteca y grasas animales destinadas á la alimentación, compuestas ó adulteradas con margarina y oleomargarina.

6.º Miel y melazas de todas clases.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos y publicaciones que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daño á la salud pública ó perjuicios á la agricultura.

10. La del tabaco en rama y elaborado de todas las procedencias, excepto las de Cuba y Filipinas.

11. La introducción, venta y circulación de vinos artificiales y adulterados. Serán aplicables á los mismos las disposiciones legales establecidas ó que se establezcan sobre la materia en la Península con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 11. Queda derogado el art. 10 de la ley de presupuestos de 18 de Junio de 1890, que concede la libre importación de máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles.

Art. 12. Queda suprimida la Audiencia de lo criminal de Mayagüez, é igualmente los Juzgados de Coamo y Vega-baja.

Art. 13. Se suprime la Contaduría Central de Hacienda, encargándose de este servicio la Intervención general.

Art. 14. Se establece en este Ministerio un Negociado especial de Estadística y fiscalización, que reuna y clasifique cuantos datos se refieran á la Renta de Aduanas, procurando su publicación inmediata. Dicho Negociado vigilará igualmente todas las operaciones del ramo y extenderá su acción á las demás contribuciones y rentas, si las necesidades del servicio así lo aconsejaren. En armonía con las atribuciones de dicho Negociado, se encomendarán análogos cometidos á funcionarios de la Administración de Puerto Rico.

Art. 15. Correrán á cargo de la Diputación provincial los gastos que originen las Estaciones agronómicas de Bayamón y Mayagüez, á la que se le hará entrega en debida forma, reservándose el Estado la propiedad por sí en algún tiempo volviera á encargarse de este servicio.

Art. 16. La Escuela profesional y práctica de Artes y Oficios, que no ha llegado á establecerse, queda suprimida.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer cuanto considere conveniente á fin de liquidar los créditos del Tesoro que se hallan sin satisfacer por los Ayuntamientos en concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890-91, facultándole al efecto para acordar compensación de cantidades, reducción y condonación de los descubiertos, así como cuantas medidas se consideren necesarias para la completa y definitiva extinción de los mencionados atrasos.

Art. 18. Los títulos al portador de la Deuda antigua del Tesoro de Puerto Rico, emitidos en virtud de la revisión de dicha Deuda, con arreglo al reglamento aprobado por Reales órdenes de 23 de Octubre de 1885 y 2 de Abril de 1887, serán admitidos en toda clase de afianzamientos del Estado en aquella provincia al tipo medio de la cotización que dichos valores alcanzasen en la capital de la Isla en el mes inmediato anterior al en que se preste la fianza.

Art. 19. Queda subsistente el art. 9 de la vigente ley de Presupuestos en todo lo que no se halle modificado por el precepto anterior.

Art. 20. Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 50 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Se fija como máximo el 7-50 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribución al Tesoro público, servirá de base la evaluación hecha por el Estado.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor; á cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuno á la Intendencia.

Art. 22. Igual recargo puede imponer la Diputación provincial de la Isla.

Art. 23. Quedan subsistentes los artículos 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 24. Se declara subsistente lo dispuesto en el último párrafo del art. 49 de la ley de 1.º de Mayo de 1878, que concede á los Alcaldes municipales de Puerto Rico el disfrute del haber que se les señale en los respectivos presupuestos, quedando derogado el art. 17 de la ley citada en el precepto anterior.

Art. 25. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse en la isla de Puerto Rico más obligaciones que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogarse por la infracción de lo prescrito, los Jefes de los diversos ramos ó las Autoridades que dispongan la ejecución de los servicios no autorizados en presupuestos, ó que excedan en su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores, Contadores é Interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligación que reconozcan ó liquiden sin crédito previo suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que, habiendo hecho presente por escrito su inprocedencia y las razones en que la funda al Jefe del Centro respectivo á que corresponda el servicio, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se verificará entonces bajo la responsabilidad del Jefe ó Autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolución oportuna.

Únicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del orden público ó sucesos extraordinarios y esté interrumpida la línea telegráfica, el Gobernador general podrá conceder crédito supletorio ó extraordinario con aplicación al presupuesto que se aprueba, previo acuerdo de la Junta de Autoridades, acreditándose en el expediente que se instruya la absoluta necesidad de la concesión del crédito, cuyo expediente se remitirá por el correo inmediato al Ministerio de Ultramar, para la resolución que proceda.

En los demás casos, y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesión ó ampliación tramitados, con arreglo á lo dispuesto en la ley é instrucción de Contabilidad vigentes, Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890, con informe del Consejo de Administración. Estos créditos, si estuvieran los servicios á que se destinan comprendidos en la relación de los ampliables, aun cuando estén abiertas las Cortes, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, previo informe del Estado en pleno, dando cuenta á las Cortes; pero si la atención fuera de carácter extraordinario ó no estuviera comprendida en la relación de créditos ampliables, ó en la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

Art. 26. Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los créditos siguientes:

1.º En la Sección 1.ª «Obligaciones generales» los comprendidos en el cap. 5.º para gastos de «Acuñación de monedas», quebranto de giro y haberes de navegación y pasaje de empleados civiles y de religiosos.

2.º En la Sección 3.ª «Guerra» los figurados en los artículos 3.ª y 4.ª del cap. 7.º para transportes militares, y material de Artillería en la suma que produzca la enajenación del material inútil para el servicio.

Y 3.º En la Sección 5.ª «Marina» para la recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte de personal y fletes de efectos y materiales.

Art. 27. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 50 por 100 de su total importe. Dentro de este límite queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 28. Desde 1.º de Julio próximo no se abonarán más haberes á los funcionarios de los diferentes ramos civiles y de los de Guerra y Marina que los que taxativamente se hayan señalado en las respectivas plantillas á los cargos que desempeñen, aun cuando los interesados se hallen en posesión de categoría ó empleos superiores.

Los Ordenadores é Interventores de Hacienda, así como los de Guerra y Marina, serán responsables del abono de haberes que se verifique contraviniendo á lo dispuesto en este artículo.

Art. 29. Los Jefes y Oficiales que hayan ascendido reglamentariamente á consecuencia de la unificación de las escalas realizada en la ley de 19 de Julio de 1889, y hayan cumplido seis años de residencia en Ultramar, regresarán inmediatamente á la Península, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 5.º de la misma ley. El plazo máximo que se les concede para dicho regreso será de dos meses.

Se exceptúan de esta obligación los que hubiesen obtenido destino reglamentario.

Al cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, el Ministro de Guerra dictará las órdenes convenientes en el más breve plazo posible, y los Ordenadores é Interventores de Guerra serán responsables del abono de haberes que se hagan con infracción de lo prevenido en los preceptos anteriores.

Art. 30. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Personal</i> .		
1.º		Sueldo del Ministro.....	960	
2.º		Secretaría.....	19.336	
3.º		Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	1.378.67	
4.º		Negociado central de Estadística y fiscalización	809	
5.º		Archivo de Indias.....	1.192	
6.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	688	
				24.354.67
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Material</i> .		
1.º		Gastos diversos.....	5.904	
2.º		Obras y reparaciones.....	240	
3.º		Ordenación de pagos y Caja del Ministerio...	160	
4.º		Archivo de Indias.....	80	
5.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	320	
6.º		Negociado central de Estadística y fiscalización	1.040	
				7.744
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS — <i>Personal</i> .		
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		15.536
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material</i> .		
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		952
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS EVENTUALES		
1.º		Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	5.000	
2.º		Giros y quebrantos.....	5.000	
3.º		Acuñación de moneda.....	»	
				10.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CARGAS DE JUSTICIA		
Unico.		Para esta atención.....		3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
Unico.		Intereses, amortización y negociación de pagarés.....		712.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
1.º		Montepío civil.....	73.000	
2.º		Idem militar.....	71.000	
3.º		Pensiones de Gracia.....	950	
4.º		Retirados de Guerra y Marina.....	147.350	
5.º		Jubilados de todos los ramos.....	31.770	
6.º		Cesantes de id. id.....	20.160	
7.º		Emigrados de América.....	1.000	
				345.230
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas		3.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	40.911.58	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				40.911.58
		A deducir: descuentos de haberes.....		1.163.128.25
				69.953.31
		TOTAL de la Sección primera.....		1.093.174.94
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		TRIBUNALES— <i>Personal</i> .		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	51.410	
2.º		Idem de lo criminal de Ponce.....	24.875	
				76.285
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		TRIBUNALES— <i>Material</i> .		
1.º		Audiencia territorial de la isla.....	4.300	
2.º		Idem de lo criminal de Ponce.....	1.050	
3.º		Indemnizaciones.....	7.000	
				12.350
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS— <i>Personal</i> .		
1.º		Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	30.435	
2.º		Idem eclesiásticos.....	4.200	
				34.635

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE INSTRUCCIÓN Y ECLESIASTICOS— <i>Material</i> .		
1.º		Juzgados de primera instancia y de instrucción.....	2.000	
2.º		Idem eclesiásticos.....	135	
				2.135
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES DEL SERVICIO		
1.º		Dietas y visitas.....	1.000	
2.º		Estadística.....	300	
3.º		Notariado.....	600	
				1.900
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal</i> .		
1.º		Clero catedral.....	38.400	
2.º		Idem parroquial.....	105.340	
				143.740
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		CULTO Y CLERO— <i>Material</i> .		
Unico.		Para esta atención.....		22.770
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		HOSPICIOS Y PRESIDIOS— <i>Personal</i> .		
1.º		Correccional de Beneficencia.....	273.75	
2.º		Presidios.....	49.230.14	
				49.503.89
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		HOSPICIOS Y PRESIDIOS— <i>Material</i> .		
Unico.		Confinados á presidio.....		6.660.50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	8.379.18	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				8.379.18
		A deducir: descuento de haberes.....		358.358.57
				48.833.00
		TOTAL de la Sección segunda.....		309.524.77
SECCION TERCERA				
Guerra				
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal</i> .		
1.º		Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432	
2.º		Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	7.788	
3.º		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxiliar de oficinas militares.....	16.370	
4.º		Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	21.600	
5.º		Cuerpo de Artillería.....	11.344	
6.º		Idem de Ingenieros.....	14.755	
7.º		Idem Jurídico militar.....	5.450	
8.º		Idem de Administración del Ejército.....	15.425	
9.º		Idem de Sanidad militar.....	16.850	
10		Clero castrense.....	540	
				110.554
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material</i> .		
1.º		Estado Mayor del Ejército.....	900	
2.º		Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	910	
3.º		Auditoria de Guerra.....	100	
4.º		Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700	
5.º		Idem de Sanidad militar.....	200	
6.º		Subdelegación castrense.....	200	
				3.010
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal</i> .		
1.º		Cuerpos de Infantería.....	448.267.54	
2.º		Idem de Caballería.....	2.602.80	
3.º		Idem de Artillería.....	140.179.59	
4.º		Brigada Sanitaria.....	5.342.28	
5.º		Caja de Ultramar.....	15.498.90	
6.º		Academia militar preparatoria.....	600	
7.º		Cuerpo de Inválidos.....	1.792.44	
8.º		Idem auxiliar de escribientes.....	8.500	
				622.783.55
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
Unico.		Furrieles y bandas de cornetas.....		4.500
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZO		
1.º		Comisiones activas del servicio.....	29.078	
2.º		Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	7.500	
3.º		Reservas de Santo Domingo.....	324	
4.º		Milicias disciplinarias á extinguir.....	10.300	
5.º		Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	34.800	
				82.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES		
Unico.		Para esta atención.....		3.354
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		MATERIALES DIVERSOS		
1.º		Utensilio y alumbrado.....	4.002.50	
2.º		Material de hospitales.....	38.970	
3.º		Transportes militares.....	30.000	
4.º		Material de Artillería.....	9.000	

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
5.º		Idem de Ingenieros.....	10.000	
6.º		Alquileres y limpieza de edificios.....	4.075	
7.º		Agua.....	400	
				96.447'50
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atención.....		3.500
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atención.....		937'50
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atención.....		9.600
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	82.271'72	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				82.271'72
		A deducir: descuento de haberes.....	1.018.958'27	
			73.047'76	
		TOTAL de la Sección tercera.....		945.910'51
		SECCION CUARTA		
		Hacienda		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	14.750	
	2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	17.750	
	3.º	Tesorería central.....	6.100	
	4.º	Escribientes y servicio.....	14.860	
				53.460
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Para esta atención.....		3.100
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.482	
	2.º	Traslación de caudales.....	2.000	
	3.º	Impresiones.....	4.750	
				10.232
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones de servicio.....		2.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Personal		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	22.125	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	73.380	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	56.910	
				152.415
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.—Material.		
	1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	800	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecciones.....	2.678	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	900	
				4.378
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación.....		
				4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS		
	Unico.	Para esta atención.....		1.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	16.527'01	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				16.527'01
		A deducir: descuento de haberes.....	248.012'01	
			39.496'25	
		TOTAL de la Sección cuarta.....		208.515'76
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		PERSONAL MARÍTIMO		
	1.º	Gastos de la provincia y Comandancia.....	48.687	
	2.º	Buques armados.....	35.502	
	3.º	Comisión hidrográfica.....	1.500	
				85.689
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		MATERIAL MARÍTIMO		
	Unico.	Para esta atención.....		30.129

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.490'53	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				4.490'53
		A deducir: descuento de haberes.....		120.308'53
				8.662
		TOTAL de la Sección quinta.....		111.646'53
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		GOBIERNO GENERAL.—Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....		46.025
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
		GOBIERNO GENERAL.—Material.		
	1.º	Comisiones del servicio.....	500	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	596	
				7.096
3.º		CAPÍTULO TERCERO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Personal.		
	Unico.	Para esta atención.....		12.602
4.º		CAPÍTULO CUARTO		
		TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....		1.000
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		COMUNICACIONES.—Personal.		
	Unico.	Administración general.....		66.906
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
		COMUNICACIONES.—Material.		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	20.176	
	2.º	Conducciones terrestres y marítimas.....	109.048	
	3.º	Convenios internacionales.....	200	
	4.º	Valores declarados.....		
				129.424
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		ESTABLECIMIENTOS PIOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
				3.716
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		SANIDAD.—Personal.		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	5.906'50	
	3.º	Lazaretos de la isla de Cabras.....	360	
				6.786'50
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		SANIDAD.—Material.		
	Unico.	Para esta atención.....		566
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		ATENCIONES GENERALES		
	Unico.	Alquileres de edificios.....		20.432
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros.....		3.000
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....		280.118'23
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CUERPO DE ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atención.....		96.665'06
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	64.780'93	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				64.780'93
		A deducir: descuento de haberes.....		746.111'72
				26.160'81
		TOTAL de la Sección sexta.....		719.950'91
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Personal.		
	1.º	Instituto de segunda enseñanza.....	25.410	
	2.º	Escuelas Normales.....	12.900	
				38.310

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.600
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	44.640
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	2.500	
	2.º	Gastos diversos.....	1.400	
				3.900
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación.....	»	200.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	»	25.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	»	16.500
8.º		CAPÍTULO OCTAVO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	30.650	
	2.º	Faros.....	49.700	
	3.º	Boyas y valizas.....	»	
				100.350
9.º		CAPÍTULO NOVENO CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Obras nuevas, conservación y reparación....	»	10.100
10		CAPÍTULO DÉCIMO MINAS— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	3.º	Pesas y medidas (material para la comprobación).....	50	
				910
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	900	
	2.º	Material.....	600	
				1.500
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	500	
	3.º	Premios.....	5.000	
				5.600
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	24.801'54	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				24.801'54
		A deducir: descuento de haberes.....	476.511'54	
			15.095	
		TOTAL de la Sección séptima.....		461.416'54
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
	Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.093.174'94		
	— 2.ª—Gracia y Justicia.....	309.524'77		
	— 3.ª—Guerra.....	945.900'51		
	— 4.ª—Hacienda.....	208.515'76		
	— 5.ª—Marina.....	111.646'53		
	— 6.ª—Gobernación.....	719.950'91		
	— 7.ª—Fomento.....	461.416'54		
	TOTAL GENERAL.....	3.850.139'96		

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO LETRA B

Resumen general de ingresos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1892-93.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA Contribuciones é impuestos.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO		
	1.º	Contribución territorial.....	376.765	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	170.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	82.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
4.º		Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	400	
5.º		Idem de cédulas personales.....	50.000	
6.º		Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	2.000	
				681.165
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO		
	Único.	Derechos de consumos.....	»	154.532
		TOTAL de la Sección primera.....		835.697
		SECCIÓN SEGUNDA Aduanas.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	1.700.000	
	2.º	Idem de exportación.....	240.000	
				1.940.000
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	294.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	19.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	175.000	
				490.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		2.430.000
		SECCIÓN TERCERA Rentas Estancadas.		
Único.		CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.400	
	2.º	Papel sellado.....	93.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	35.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones.....	125.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	18.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	11.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	1.000	
				285.900
		TOTAL de la Sección tercera.....		285.900
		SECCIÓN CUARTA Bienes del Estado.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	500	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.900	
	5.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	
				4.400
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.000	
	2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	23.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.200	
	4.º	Redenciones de censos.....	400	
				29.600
		TOTAL de la Sección cuarta.....		34.000
		SECCIÓN QUINTA Ingresos eventuales.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	1.000	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	50	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	94.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
	6.º	Mandas pías.....	25	
	7.º	Medias anatas.....	25	
	8.º	Mostrencos.....	300	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	50	
	10.	Corrales de pesca.....	1.100	
	11.	Productos de presidios.....	»	
	12.	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13.	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	3.000	
	14.	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	1.000	
	15.	Correos.—Derechos de apartado.....	400	
	16.	Beneficios de la acuñación de moneda.....	»	
				104.950
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	30.000	
	2.º	De la idem segunda.....	2.000	
	3.º	De la idem tercera.....	50	
	4.º	De la idem cuarta.....	2.000	
	5.º	De la idem quinta.....	1.000	
				35.050
		TOTAL de la Sección quinta.....		140.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
		Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.....	835.697	
		— 2. ^a —Aduanas.....	2.430.000	
		— 3. ^a —Rentas Estancadas.....	285.900	
		— 4. ^a —Bienes del Estado.....	34.000	
		— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	140.000	
		TOTAL de ingresos.....	3.725.597	

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, F. ROMERO Y ROBLEDO.

*Servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en de-
bida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1892-93.*

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
7. ^o	Único.	Intereses, amortización de las deudas, in- cluso la flotante del Tesoro y negocia- ción de pagarés.....	Por el aumento que puedan te- ner estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9. ^o	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estan- cias que puedan ocurrir.
SECCIÓN TERCERA			
GUERRA			
3. ^o	1. ^o	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensio- nadas.
	2. ^o	Idem id. de Caballería.....	
	3. ^o	Idem de Artillería.....	
	4. ^o	Idem de la Brigada Sanitaria.....	
7. ^o	1. ^o	Utensilio.....	Por el aumento que puedan exi- gir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arren- damientos de edificios y ma- yor número de hospitalidades ó precio de las estancias; ma- yor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó en- trar en el durante el ejercicio.
	2. ^o	Material de hospitales.....	
	6. ^o	Alquileres y limpieza de edificios.....	
	7. ^o	Agua.....	
9. ^o	Único.	Cruces pensionadas.....	
SECCIÓN CUARTA			
HACIENDA			
3. ^o	1. ^o	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
	2. ^o	Traslación de caudales.....	
4. ^o	Único.	Comisiones del servicio.....	
7. ^o	1. ^o	Valor y conducción de efectos timbrados.	
SECCIÓN QUINTA			
MARINA			
2. ^o	Único.	Material marítimo.—Carbones y raciones.	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
SECCIÓN SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2. ^o	3. ^o	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan te- ner durante el ejercicio estas obligaciones.
6. ^o	4. ^o	Valores declarados.....	
8. ^o	2. ^o	Servicio sanitario.....	
	3. ^o	Lazareto de la isla de Cabra.....	
10	Único.	Alquileres de edificios.....	
11	Único.	Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SÉPTIMA			
FOMENTO			
5. ^o	Único.	Estudios, nuevas construcciones, repara- ción y conservación de carreteras.....	Por la necesidad que pueda ha- ber de aumentar las cantida- des consignadas para el des- arrollo de las obras públicas, y obras en los edificios del Es- tado ocupados por dependen- cias civiles.
6. ^o	Único.	Estudios y nuevas construcciones de fe- rrocarriles.....	
8. ^o	1. ^o	Puertos.....	
	2. ^o	Faros.....	
9. ^o	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, con- servación y reparación.....	

Madrid 23 de Abril de 1892.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

ESTADO comparativo por secciones, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93, y los aprobados para el de 1890-91.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
		Para 1892-93.	En 1890-91.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	1.093.174'94	615.863'73	477.311'21	»
2. ^a	Gracia y Justicia.....	309.524'77	362.194'35	»	52.669'58
3. ^a	Guerra.....	945.910'51	1.048.638'30	»	102.727'79
4. ^a	Hacienda.....	208.515'76	231.779'84	»	23.264'08
5. ^a	Marina.....	111.646'53	123.481'18	»	11.834'65
6. ^a	Gobernación.....	719.950'91	657.669'35	62.281'56	»
7. ^a	Fomento.....	461.416'54	593.959'85	»	132.543'31
	TOTAL.....	3.850.139'96	3.633.586'60	539.592'77	323.039'41
	Diferencia de más en los gastos para 1892-93.....			216.553'36	

ESTADO comparativo por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93 y los aprobados para el de 1890-91.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1892-93	
		Para 1892-93.	En 1890-91.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	835.697	757.400	78.297	»
2. ^a	Aduanas.....	2.430.000	2.466.000	»	36.000
3. ^a	Rentas Estancadas.....	285.900	249.900	36.000	»
4. ^a	Bienes del Estado.....	34.000	31.800	2.200	»
5. ^a	Ingresos eventuales.....	140.000	178.000	»	38.000
	TOTAL.....	3.725.597	3.683.100	116.497	74.000
	Diferencia de más en los ingresos para 1892-93.....			42.497	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1892-93.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Secciones.	CONCEPTO	Secciones.	CONCEPTO
	Pesos.		Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....
2. ^a	Gracia y Justicia.....	2. ^a	Aduanas.....
3. ^a	Guerra.....	3. ^a	Rentas Estancadas.....
4. ^a	Hacienda.....	4. ^a	Bienes del Estado.....
5. ^a	Marina.....	5. ^a	Ingresos.....
6. ^a	Gobernación.....		
7. ^a	Fomento.....		
	TOTAL.....		TOTAL.....
	3.850.139'96		3.725.597
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecuta- dos en ejercicios anteriores.		
1. ^a	Obligaciones gene- rales.....		
2. ^a	Gracia y Justicia.....		
3. ^a	Guerra.....		
4. ^a	Hacienda.....		
6. ^a	Gobernación.....		
7. ^a	Fomento.....		
	TOTAL gastos á satisfacer....		
	3.691.746'57		
	Y siendo los gastos á satisfacer.....		3.691.746'51
	Resulta un superávit de.....		33.850'43

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandreu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión

de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los Vocales D. Juan Pisa y D. Miguel Paláu, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación la distribución mensual de los fondos por capítulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capítulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.^o de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos, aprobó el dicta-

men de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capítulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alicuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que den-